



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N° 253 - 2024-MPH/GSP.

Huancayo,

17 JUN 2024

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 384-2024-MPH/GM de fecha 04/06/2024, dispone la nulidad de resolución administrativa, y retrotrae el procedimiento hasta la etapa de resolver el descargo en alusión a la clausura complementaria de la infracción determinada; Memorándum N° 891-2024-MPH/GM sobre remisión de actuados para su cumplimiento; Expediente N° 431201-(623723)-2024, presentado por **ENELIDES SANDI CUYCAPUSA DE LA CRUZ**, sobre descargo a Papeleta de Infracción N° 02114 del 16/02/2024 y el **INFORME N° 150-2024-MPH/GSP/LBC**, emitido por el Ing. **JESUS VILA RETAMOZO** – jefe de la Oficina de Laboratorio Bromatológico Clínico, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de junio de 2024, la Gerencia Municipal emite la **RESOLUCION N° 384-2024-MPH/GM**, y resuelve: **ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación formulado por la administrada **ENELIDES SANDI CUYCAPUSA DE LA CRUZ**, con expediente 440960 documento 637934, al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento por tanto **NULA** la Resolución de Servicios Públicos N° 0106-2024-MPH/GSP. - **ARTICULO SEGUNDO.** - **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de resolver el descargo de la administrada en alusión a la clausura complementaria de la infracción determinada, con mayor estudio de autos y aplicando estrictamente las disposiciones legales vigentes. - **ARTICULO TERCERO.** - **EXHORTA** a la Gerencia de Servicios Públicos, mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de sancionar en caso de reincidencia.

Que, siendo un mandato imperativo, la disposición del Superior en grado, se evalúa el expediente N° 431201-(623723)-2024, presentado por **ENELIDES SANDI CUYCAPUSA DE LA CRUZ**, sobre descargo a Papeleta de Infracción N° 02114 del 16/02/2024 y el **INFORME N° 150-2024-MPH/GSP/LBC**, emitido por el Ing. **JESUS VILA RETAMOZO** – jefe de la Oficina de Laboratorio Bromatológico Clínico.

Que, en operativo multisectorial, de fecha 16 de febrero del 2024, a horas 23.56 pm, se intervino el comercio de giro **DISCOTECA** ubicado en el **Jr. Puno N° 640-SEMI SÓTANO**, regentado por la administrada **ENELIDES SANDI CUYCAPUSA DE LA CRUZ**, constatando al momento de la inspección, en el área de venta y preparado de bebidas y debajo de la barra en estado insalubre, lo evidenciado contraviene la Ley General de Salud N° 26842 (Art. 88, 89). D.S. N° 007-98-SA. En cumplimiento a la CUISA de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, se impuso la PIA N° 02114 código de infracción: GSP 03.5.- por infracción sanitaria.

Que, con expediente N° 431201-(623723)-2024, doña **ENELIDES SANDI CUYCAPUSA DE LA CRUZ**, formula descargo a la imposición descrita y peticona se archive el procedimiento administrativo, refiere que la infracción no se encuentra sustentada en Acta de Inspección, si bien existió liquido derramado bajo la barra, esto se debió a que el personal derramó una jarra de caliente de naranja, por este hecho no puede señalarse que existan condiciones de insalubridad, Adjunta fotografías de lugar, argumentando que ya no existe dentro del establecimiento condiciones de insalubridad, conforme a las fotografías que presenta.

Que, a folios 12 obra el **INFORME N° 150-2024-MPH/GSP/LBC**, del 11/03/2024, emitido por el Ing. **JESUS VILA RETAMOZO** – jefe de la Oficina de Laboratorio Bromatológico Clínico, indica: “[... durante la inspección se encontró que debajo de la barra donde preparan las bebidas, espacios insalubres, que podrían causar contaminación cruzada, debido a ello el fiscalizador municipal procedió a imponer la PIA N° 02114-código GSP 03.5- clausura temporal como establece el CUISA de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM. En el descargo formulado la administrada, aduce que la infracción no se encuentra sustentada en el acta de inspección, además sostiene que el inspector observo el derrame de una jarra de caliente, no siendo el motivo de señalar la condición de insalubridad del local, adjunta fotografías de su local “salubre”, ampara su pretensión en el principio de debido procedimiento y legalidad. Al respecto manifiesto, que, para imponer una infracción no es requisito levantar un acta; La imposición se cumple con todos los requisitos exigidos por el Art. 13° y 14° del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM. Sobre, las fotografías adjuntas, estas no son de los espacios que se identificaron al momento de la inspección, conforme a los reportes fotográficos que presento: **(FOTO 01) - DEBAJO DE LA BARRA INSALUBRE.** - **(FOTO 02) - FOTOGRAFIA DEL ESPACIO INSALUBRE QUE NO TIENE CORRESPONDENCIA CON LAS FOTOS PRESENTADOS EN EL DESCARGO.** - **(FOTO 03) -**





ESPACIO DEBAJO DE LA BARRA INSALUBRE Y DETERIORADO. - Por lo señalado, probado y sustentado en las evidencias, considero IMPROCEDENTE el descargo.]- De lo expuesto, queda acreditado el atentado contra la salud pública, verificado en el momento de la inspección municipal, que NO fueron subsanadas en el mismo acto, ni desvirtuadas en el descargo, aseveración compartida también por el superior en grado en la dación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 384-2024-MPH/GM. (considerando 13° y 15°)

CONSIDERANDO 13°

[...] Que, del análisis a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, tenemos que la administrada en ejercicio de su derecho a la doble instancia, pretende que el superior en grado declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 106-2024-MPH/GSP emitida el 14MAR2024 que determina la sanción complementaria de clausura temporal por el periodo de 20 días de su establecimiento comercial de giro Discoteca, fundamentada en la nulidad de la papeleta de infracción y vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, siendo los hechos de haberse impuesto la papeleta de infracción en contravención a la Ley 31914 y dispuesto la clausura temporal de su establecimiento sin contemplar los argumentos de su descargo sobre subsanación realizada de la causal de la infracción y la vigencia de la referida Ley; que si bien, constituye en parte argumentos de defensa estimables, sin embargo no enervan la contundencia de la infracción detectada y sanción aplicable al haberse verificado insitu los hechos sancionables como el estado insalubre de las instalaciones del establecimiento tal como muestran las tomas fotográficas e informe emitido por el responsable del Área de Bromatología, correspondiendo aplicar la sanción la sanción pecuniaria de multa administrativa y su respectiva sanción complementaria de clausura temporal establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) aprobada por Ordenanza Municipal vigente, siendo que la infracción tiene la condición de NO SUBSANABLE por lo mismo que resulta intrascendente el supuesto de haberse subsanado la infracción y por tanto, no enerva la validez de la infracción determinada, resultando infundado el recurso de apelación interpuesto por lo que debe proseguir el procedimiento sancionador conforme a su naturaleza y estado procedimental [...] subrayado y negritas es nuestro.

CONSIDERANDO 15°

[...] Que, mediante el Informe Legal N° 564-2024-MPH/GAJ. Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda se declare fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Enelides Sandi Cuycapusa De La Cruz, al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento, en consecuencia se declare NULA la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 106-2024-MPH/GSP y se retrotraiga el procedimiento al momento de calificarse el descargo presentado por la administrada y la sanción complementaria de la infracción determinada, con mejor estudio de autos y aplicando estrictamente las disposiciones legales vigentes. [...] subrayado y negritas es nuestro.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo**, que comprende los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Por su parte, el **numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444**, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la Ley N° 31914, Ley, que modifica La Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y Regula los Supuestos de Clausura de Establecimientos, publicada el 28/10/2023, en su **ÚNICA Disposición Complementaria Transitoria** establece “Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de esta”. En tal sentido, se tiene:

- **Artículo 2.- Definiciones**
- [...]
- **Establecimiento.** - Inmueble, parte del mismo o instalación determinada en la que se desarrollan actividades económicas con o sin fines de lucro, para las cuales se requiere contar con una licencia de funcionamiento.
- [...]
- **m) Clausura.** - Acto administrativo que dispone el cierre de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias.
- [...]
- **n) Clausura temporal.** - Acto administrativo que dispone el cierre transitorio de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias.

- o) **Riesgo inminente.** - Potencial contingencia o proximidad de un daño de origen natural o inducido por la acción humana, que ocurra en un lugar específico, en un periodo inmediato y que pueda causar la muerte, una lesión física grave o un daño grave a la vida, salud, propiedad o seguridad de una o más personas".
- **TÍTULO III CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA DE ESTABLECIMIENTOS**
- **Artículo 19.1,** establece que la clausura temporal de un establecimiento procede en los siguientes supuestos:
- a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección.
- [...]
- **19.3.** La clausura temporal se extiende hasta que sean subsanadas las observaciones.
- [...]
- **Artículo 21.- Procedimiento de clausura temporal de un establecimiento**
- **21.1.** La clausura temporal es dispuesta por el gerente de fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura orgánica de cada municipalidad. Esta función es indelegable.
- [...]
- **21.6.** La clausura temporal se levanta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que el titular subsane las observaciones que motivaron la medida y lo comunique formalmente a la entidad competente. Si la entidad no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, la clausura queda sin efecto automáticamente. El plazo corre a partir de la hora de ingreso de la documentación respectiva a través de la mesa de partes de la municipalidad.

Que, el artículo 23° de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, establece que la sanción de clausura será impuesta mediante acto resolutivo, dictada por la Gerencia de Línea conforme prevé al literal e) del artículo 12° del RAISA de la norma municipal citada, la misma que de acuerdo a ley se aplica en dos modalidades temporal y definitiva.

Que, en observancia de los artículos 19° y 21° de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento incorporado y modificado mediante Ley N° 31914, considerando su jerarquía normativa y en cumplimiento a lo establecido por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914, orientada a la adaptación de los procedimientos de clausura temporal, debe procederse a emitir acto resolutivo, y en estricto cumplimiento con los enunciados normativos del debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad.

Que, el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, aplicable por especializada de la norma: considera la infracción administrativa: "Por tener el establecimiento comercial, ambientes o instalaciones en mal estado de conservación y/o insalubres SSHH, pisos, paredes techo y demás. En establecimientos de 81 mt2. a más. GSP. 03.5: INFRACCIÓN DE CARÁCTER NO SUBSANABLE Y SANCIÓN COMPLEMENTARIA DE CLAUSURA TEMPORAL".

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, sobre delegación de facultades decisorias; Art. 85° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el numeral 20) del Art. 20 y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DISPONER como medida de carácter provisional la **CLAUSURA TEMPORAL** del establecimiento comercial de Giro **DISCOTECA**, ubicado en el **Jr. Puno N° 640-SEMI SÓTANO - Huancayo**, conducido por **ENELIDES SANDI CUYCAPUSA DE LA CRUZ**, hasta la subsanación y/o levantamiento de las observaciones que motivaron la medida.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar el cumplimiento de la presente al Ejecutor Coactivo, asignado a la Gerencia de Servicios Públicos, conforme a sus facultades prescritas por el TUO de la Ley de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO TERCERO. – Téngase, por cumplido lo ordenado por el superior en grado.

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE